

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y  
TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

**MAATE-SCA-2022-0032-R Apruébese el “Estudio de impacto ambiental expost para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos bajo el régimen de pequeña minería de las áreas mineras TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)” ..... 2**

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO:**

**SOT-DS-2022-023 Expídense el Reglamento para la ejecución de la acción coactiva ..... 24**

**Resolución Nro. MAATE-SCA-2022-0032-R****Quito, D.M., 01 de noviembre de 2022****MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****MGS. ANA GABRIELA MANOSALVAS ORTIZ****SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL  
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA****CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;

**Que** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)*”;

**Que** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo que: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

**Que** el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)*”;

**Que** el artículo 1 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, establece que: “(...) *regula los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente (...)*”;

**Que** el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, establece que: “(...) *La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales [...] Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse (...)*”;

**Que** el artículo 184 Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras*

*o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. (...)*”;

**Que** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, dispone que: “(...) *Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite (...)*”;

**Que** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

**Que** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 31 de 7 de julio de 2017, dispone que “*acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

**Que** el artículo 78 de la Ley de Minería expedido mediante Registro Oficial Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 517, 29 de enero 2009, que establece: “(...) *Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo (...)*”;

**Que** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 849 publicado en el Registro Oficial Nro. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que: “*La Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial Nro. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003*”;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 59 de 05 de junio de 2021, se cambió la denominación del “*Ministerio del Ambiente y Agua*” por el de “*Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*”;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 134 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 812 de 18 de octubre de 2012, se expidió la reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3516, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial Nro. 041, publicado en el Registro Oficial Nro. 401 de 18 de agosto de 2004; y, Acuerdo Ministerial Nro. 139, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

**Que** el artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 213 de 27 de marzo de 2014 y reformado el 12 de julio de 2016, mediante el cual se expidió

el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece que son: *“Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellas personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, de autogestión y de la economía popular y solidaria, que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos de acuerdo a la denominación y alcance establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable al sector minero”*;

**Que** el artículo 9 del Acuerdo Ministerial Nro. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 213 de 27 de marzo de 2014 y reformado el 12 de julio de 2016: *“En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección del o de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;

**Que** el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 037 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 213 de 27 de marzo de 2014 y reformado el 12 de julio de 2016, establece: *“El titular minero previo al inicio del proceso de licenciamiento ambiental en cualquiera de las fases mineras, deberá presentar al Ministerio del Ambiente un certificado de vigencia de derechos mineros, acompañado del título minero o permiso”*;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidió la Reforma Del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

**Que** el artículo innumerado Acuerdo Ministerial Nro. 109, publicado en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, establece que: *Art.(...). - Estudio de impacto ambiental. (Agregado por el Art. 9 del Acdo. 109, R.O.E.E 640, 23-XI-2018).- Es un documento que proporciona información técnica necesaria para la predicción, identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales y socio ambientales derivados de un proyecto, obra o actividad. El estudio de impacto ambiental contendrá la descripción de las medidas específicas para prevenir, mitigar y controlar las alteraciones ambientales resultantes de su implementación. Los operadores elaborarán los estudios de impacto ambiental con base en los formatos y requisitos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.”*;

**Que** el artículo innumerado Acuerdo Ministerial Nro. 109, publicado en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, establece que: *“Art. (...). Resolución administrativa. - (Agregado por el Art. 9 del Acdo. 109, R.O.E.E 640, 23-XI-2018). -La Autoridad Ambiental Competente notificará al operador del proyecto, obra o actividad con la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará las condiciones y obligaciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad (...)*”

**Que** la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial Nro. 109, publicado en Edición Especial del Registro Oficial Nro. 640 de 23 de noviembre de 2018, establece que: *“Aquellos proyectos, obras o actividades que iniciaron el proceso de regularización ambiental a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico el Ambiente deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente norma para la ejecución del proceso de participación ciudadana”*;

**Que** el artículo innumerado del Acuerdo Ministerial Nro. 013, de 14 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, sobre el objeto de la Participación Ciudadana en la regulación ambiental que: *“La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socio ambientales de un proyecto, obra o actividad, así como recoger opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social*

*correspondiente”;*

**Que** la disposición general segunda del Acuerdo Ministerial Nro. 013, de 14 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, señala sobre la Participación Ciudadana que: *“Los procesos que hayan iniciado a partir de la suscripción del Acuerdo Ministerial 109, publicado en el Registro Oficial edición especial No. 640 de 23 de noviembre del 2018 y aun no se encuentren ejecutando la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) podrán de manera voluntaria, acogerse a este acuerdo ministerial”;*

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 024 de fecha 31 de agosto de 2020, el Ministro del Ambiente y Agua, delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales en el ámbito de su competencia. Para el efecto se contará con la asesoría de las Direcciones a su cargo y la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

**Que** con fecha 30 de marzo de 2010, la Subsecretaría de Minas del ex Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución S/N resolvió *“sustituir el título de Concesión Minera del área “TALAG” código 400409, ubicada en la parroquias TALAG, PUERTO NAPO, cantón TENA, provincias del NAPO, por el título de **CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**”* a favor de la compañía MERENDON DE ECUADOR;

**Que** con fecha 30 de marzo de 2010, la ex Subsecretaría de Minas del ex Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución S/N, resolvió *“sustituir el título de Concesión Minera “EL ICHO” código 400402, ubicada en las parroquias PUERTO NAPO, TENA CABECERA CANTONAL Y CAPITAL PROVINCIAL, PANO, TALAG, cantón TENA, provincia de NAPO por el título de **CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS**”* a favor de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A.;

**Que** con fecha 01 de abril de 2010, la Subsecretaría de Minas del ex Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución S/N, resolvió *“sustituir el título de Concesión Minera del área “CONFLUENCIA” código 400408 ubicada en la parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo por el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS”* a favor de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A.;

**Que**, con fecha 01 de abril de 2010, la Subsecretaría de Minas del ex Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, resolvió *“sustituir el título de concesión Minera del área “ANZU NORTE” código 400443, ubicada en las parroquias Puerto Napo, Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena, Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo por el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS”*, a favor de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A.;

**Que** con fecha 31 de enero de 2013, la Agencia de Regularización y Control Minero ARCOM-I-CR, en base a la Resolución Nro. SC.IJ.DJCPTE.Q.11.004880, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 28 de octubre de 2011, y a la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, bajo el Nro. 4337, Tomo 142; se procedió a sentar razón al margen del título minero del área “TALAG” código 400409, del cambio de denominación de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A., (Titular de la Concesión) por el de TERRAEARTH RESOURCES S.A.;

**Que** con fecha 31 de enero de 2013, la Agencia de Regularización y Control Minero ARCOM-I-CR, en base a la Resolución Nro. SC.IJ.DJCPTE.Q.11.004880, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 28 de octubre de 2011, y a la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual ha sido

debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, bajo el Nro. 4337, Tomo 142; se procedió a sentar razón al margen del título minero del área “CONFLUENCIA” código 400408, del cambio de denominación de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A., (Titular de la Concesión) por el de TERRAEARTH RESOURCES S.A.;

**Que** con fecha 31 de enero de 2013, la Agencia de Regularización y Control Minero ARCOM-I-CR, en base a la Resolución Nro. SC.IJ.DJCPTE.Q.11.004880, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 28 de octubre de 2011, y a la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, bajo el Nro. 4337, Tomo 142; se procedió a sentar razón al margen del título minero del área “ANZU NORTE” código 400443, del cambio de denominación de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A., (Titular de la Concesión) por el de TERRAEARTH RESOURCES S.A.;

**Que** con fecha 31 de enero de 2013, la Agencia de Regularización y Control Minero ARCOM-I-CR, en base a la Resolución Nro. SC.IJ.DJCPTE.Q.11.004880, emitida por la Superintendencia de Compañías, el 28 de octubre de 2011, y a la escritura pública de fecha 29 de septiembre de 2011, la cual ha sido debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Quito, bajo el Nro. 4337, Tomo 142; se procedió a sentar razón al margen del título minero del área “EL ICHO” código 400402, del cambio de denominación de la compañía MERENDON DE ECUADOR S.A., (Titular de la Concesión) por el de TERRAEARTH RESOURCES S.A.;

**Que** con fecha 08 de agosto de 2018, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., en calidad de titular de las áreas mineras “TALAG” (CÓDIGO 400409), “CONFLUENCIA” (CÓDIGO 400408) “ANZU NORTE” (CÓDIGO 400443) Y “EL ICHO” (CÓDIGO 400402), a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), registró el proyecto MAE-RA-2018-373675, correspondiente al “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408) ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” ubicado en las parroquias Talag, Puerto Napo y Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena y Carlos Julio Arosemena, provincia de Napo;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205802 de 08 de agosto de 2018, el ex Ministerio del Ambiente ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; emitió el certificado de intersección del proyecto MAE-RA-2018-373675, correspondiente al “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408) ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”; determinando que el proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), con coordenadas:

shape	x	y	tipo	zona	descripción
1	182500	9889300	polígono	17s	Inicio del levantamiento
2	188000	9889300	polígono	17s	
3	188000	9886000	polígono	17s	
4	189000	9886000	polígono	17s	
5	189000	9884500	polígono	17s	
6	190000	9884500	polígono	17s	
7	190000	9881000	polígono	17s	
8	189500	9881000	polígono	17s	
9	189500	9879000	polígono	17s	
10	185000	9879000	polígono	17s	
11	185000	9880500	polígono	17s	
12	182000	9880500	polígono	17s	
13	182000	9881000	polígono	17s	
14	180000	9881000	polígono	17s	
15	180000	9880700	polígono	17s	
16	178000	9880700	polígono	17s	
17	178000	9882500	polígono	17s	
18	181000	9882500	polígono	17s	
19	181000	9882000	polígono	17s	
20	182500	9882000	polígono	17s	
21	182500	9889300	polígono	17s	Punto de cierre

Fuente: SUIA, 2022

**Que** mediante oficio Nro. 51-PY-2018 de 13 de agosto de 2018 y número de trámite interno MAE-SG-2018-10108-E de la misma fecha, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S. A., titular de las áreas mineras TALAG (Código 400409), CONFLUENCIA (Código 400408), ANZU NORTE (Código 400443) y EL ICHO (Código 400402), remitió para revisión, análisis y pronunciamiento los “*TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que**, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2018-1834-O de 15 de octubre de 2018 y sobre la base del informe técnico Nro. 271-18-ULA-DNPCA-SCA-MA de 01 de octubre de 2018, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2018-1873-M de 15 de octubre de 2018, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, actual Dirección de Regularización Ambiental, estableció que: “(...) *la documentación presentada NO CUMPLE con todos los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental vigente; razón por la cual esta Cartera de Estado, solicita al titular minero la Reformulación de los Términos de Referencia (...)*”;

**Que**, mediante oficio Nro. 73-PY-2018 de 22 de noviembre de 2018 y número de trámite interno

MAE-SG-2018-14943-E de 22 de noviembre de 2018, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S. A., remitió la reformulación de los “*TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” para la revisión y aprobación respectiva;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-SCA-2019-0098-O de 15 de enero de 2019, sobre la base del informe técnico Nro. 562-18-ULA-DNPCA-SCA-MA de 28 de diciembre de 2018, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-0066-M de 14 de enero de 2019, el Ministerio del Ambiente, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, aprobó los Términos de Referencia para la Elaboración del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. 10-CAM-SHIG-PY-2019 de 22 de febrero de 2019 y número de trámite interno MAE-SG-2019-2986-E de 25 de febrero de 2019, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., remitió para revisión, análisis y pronunciamiento el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1143-M de 22 de mayo de 2019, la entonces Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, informó a la ex Dirección Nacional de Biodiversidad, que, del análisis técnico realizado al Estudio de Impacto Ambiental, se ha determinado que se encuentra dentro de la Reserva de Biosfera Sumaco, por lo que “*solicitó el pronunciamiento sobre la factibilidad o no, de que se continúe con el proceso de regularización ambiental del proyecto minero*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1149-M de 22 de mayo de 2019, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, remitió a la entonces Dirección Nacional Forestal, el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” para revisión, pronunciamiento y análisis;

**Que**, mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0496-O de 22 de mayo de 2019, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 213 de 27 de marzo de 2014 “*Los titulares mineros están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de inspecciones como: facilidades de alojamiento, alimentación, transporte, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Autoridad Ambiental competente lo requiera*”, solicitó: “*(...) con el objeto de realizar una inspección a las áreas mineras TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), a fin de verificar la información remitida en el Estudio de Impacto Ambiental, solicito disponga a quien corresponda, la logística para el traslado de los funcionarios del Ministerio del Ambiente los días 28 y 29 de mayo del presente año. Además se requiere*

*la presencia del equipo consultor en territorio (...)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNB-2019-1075-M de 28 de mayo de 2019, la ex Dirección Nacional de Biodiversidad, dio respuesta al memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1143-M de 22 de mayo de 2019, señalando que: “(...) 2. *Como se ha señalado en pronunciamientos anteriores, si bien la Dirección Nacional de Biodiversidad es el punto focal para la gestión de Reservas de Biosfera a nivel nacional, la normativa vigente no da competencia a ésta Dirección Nacional para emitir pronunciamiento de factibilidad sobre otras figuras que no sean del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.* 3. *De la revisión realizada sobre la ubicación geográfica de las concesiones mineras TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), se ubican en la Reserva de Biosfera Sumaco, en la zona de Transición la cual, en base a lo establecido en el Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera en su Art. 4 Criterios: (...) Numeral 5: Cumplir las tres funciones mencionadas mediante el siguiente sistema de zonación: (...) 3. Una zona exterior de transición donde se fomenten y practiquen formas de explotación sostenible de los recursos. (...)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNF-2019-3028-M de 14 de junio de 2019, sobre la base informe técnico Nro. 248-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 05 de junio de 2019 la ex Dirección Nacional Forestal, remitió a la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ahora Dirección de Regularización Ambiental, las observaciones sobre el capítulo de inventario forestal “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0585-O 18 de junio de 2019, sobre la base informe técnico Nro. 248-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 05 de junio de 2019, remitido mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-1338-M de 18 de junio de 2019, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, actual Dirección de Regularización Ambiental, notificó a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S. A., que el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)* **no cumple** con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental aplicable”;

**Que** mediante oficio Nro. 33-CAM-SHIG-PY-2019 de 21 de junio de 2019 y número de trámite interno MAE-SG-2019-7698-E de 21 de junio de 2019, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., solicitó “*que se fije fecha y hora, para la realización de una Reunión Aclaratoria con los funcionarios encargados del proceso de regularización*”;

**Que** con fecha 13 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la reunión aclaratoria de las observaciones al “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”, emitidas a través de oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0585-O 18 de junio de 2019;

**Que** con fecha 25 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la reunión aclaratoria para la revisión de las observaciones Nro. 67, 82 y 98 del componente biótico, en presencia del consultor Tashkin Meza y Marlon Flores, biólogo del Ministerio del Ambiente;

**Que** con fecha 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la reunión aclaratoria para la revisión de las observaciones del componente Ambiental, Geológico, Cartográfico, Social y Biótico, del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”, emitidas a través de oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0585-O 18 de junio de 2018;

**Que** mediante oficio Nro. 54-PY-2019 de 21 de octubre de 2019 y número de trámite interno MAE-SG-2019-12315-E de 21 de octubre de 2019, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., remitió el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” y cartografía en formato digital;

**Que** con fecha 15 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la reunión aclaratoria para la revisión de las observaciones del componente Social y Biótico, del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”, emitidas a través de oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0585-O 18 de junio de 2018; a fin de determinar si el estudio es apto para socialización;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1250-O de 28 de noviembre de 2019 y sobre la base del informe técnico Nro. 484-19-ULA-DNPCA-SCA-MA de 28 de noviembre de 2019, remitido con memorando Nro. MAE-DNPCA-2019-2722-M de 28 de noviembre de 2018, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ahora Dirección de Regularización Ambiental, comunicó a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., que el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METALICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)* “(...) es apto para ser socializado, sin perjuicio de que el proyecto continúe con el análisis técnico pertinente previo pronunciamiento favorable y otorgamiento de la autorización administrativa correspondiente”;

**Que** mediante oficio Nro. 61-CAM-SHIG-PY-2019 de 02 de diciembre de 2019 y número de trámite interno MAE-SG-2019-13949-E de 02 de diciembre de 2019, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., solicitó la asignación de dos facilitadores ambientales para el Proceso de Participación Ciudadana y adjuntó las facturas correspondientes por el servicio de facilitación;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1267-O de 03 de diciembre del 2019, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, designó a los facilitadores para el desarrollo del Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. 001-CAM-SHIG-PY-2020 de 06 de enero de 2020 y número de trámite interno MAE-SG-2020-0089-E de 06 de enero de 2020, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A.,

manifestó la voluntad de acogerse “a lo estipulado en la Segunda Disposición General del Acuerdo Ministerial 013, “Los procesos que hayan iniciado a partir de la suscripción del Acuerdo Ministerial 109m publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 640 del 23 de noviembre de 2018, y aún no se encuentren ejecutando la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana (PPC), podrán, de manera voluntaria, acogerse a este acuerdo ministerial (SIC)” ;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0046-M de 08 de enero de 2020, ex la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, remitió a la ex Dirección Nacional Forestal, el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” para revisión y análisis;

**Que** mediante oficio s/n de 09 de enero de 2020 y número de trámite interno MAE-SG-2020-0361-E de 10 de enero de 2020, los facilitadores socioambientales remitieron a esta Cartera de Estado, el Informe de Visita Previa del Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*, documento que fue devuelto con oficio MAE-DNPCA-2020-0151-O de 07 de febrero de 2020, toda vez que el documento no corresponde a su versión final.”;

**Que** mediante oficio s/n de 20 de enero de 2020 y número de trámite interno MAE-SG-2020-0778-E de 20 de enero de 2020, la versión corregida del Informe de Visita Previa del Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*; sin embargo de la revisión del informe adjunto se verificó que el trámite interno MAE-SG-2020-0778-E de 20 de enero de 2020 corresponde al ingreso del Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana para evaluación técnica;

**Que** mediante memorando No. MAE-DNPCA-2020-0136-M de 21 de enero de 2020 la Especialista de Licenciamiento ambiental remitió el informe técnico No. 016-2020-DNPCA-SCA-MAE del 21 de enero de 2020, en el cual señala que: “*(...) una vez concluido el análisis y evaluación técnica del Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del PROYECTO: “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), ubicado en la provincia del Napo, se determina que CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1040 del 8 de mayo de 2008 y el Acuerdo Ministerial No. 013 de 14 de febrero de 2019, razón por la cual se recomienda a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental aprobar el Informe de Planificación del Proceso de Participación (...)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0095-O de 21 de enero de 2020, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, comunicó a los facilitadores ambientales a cargo, que “*puede dar paso a la ejecución de las acciones contempladas en el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE*

*MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”;*

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0114-O de 28 de enero de 2020, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, ahora Dirección de Regularización Ambiental, en conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, publicado en Registro Oficial Suplemento Nro. 213 de 27 de marzo de 2014 que indica: *“los titulares mineros están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de inspecciones como: facilidades de alojamiento, alimentación, transporte, toma de muestras y análisis de laboratorio que la Autoridad Ambiental competente lo requiera”*, solicitó: *“(...) con el objeto de verificar que el Proceso de Participación Ciudadana PPC del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), se ejecute bajo lo coordinado con la Autoridad Ambiental, solicito disponga a quien corresponda, la logística para el traslado de los funcionarios del Ministerio del Ambiente los días 30 y 31 de enero; y, 01 y 02 de febrero del presente año (...);”*

**Que** con fecha 30 de enero de 2020, se llevó a cabo la reunión para la revisión de las observaciones componente biótico;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0319-M de 10 de febrero de 2020, la Coordinación General Zonal – Zona 2 (Napo, Pichincha y Orellana) – Dirección Provincial del Ambiente de Napo, remitió a la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ahora Dirección de Regularización Ambiental, documentación ingresada por el señor presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo (FOIN) con documento número MAE-CGZ2-DPAN-2020-0382-E, para que se proceda con el pronunciamiento conforme su jurisdicción y competencia, por lo cual mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0289-M de 17 de febrero de 2020 la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental señaló que *“(...) revisará las observaciones a las que hace referencia el documento (...) a fin de verificar que el proceso de regulación ambiental cumpla con lo estipulado en la normativa ambiental”*;

**Que** mediante memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0286-M de 15 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ahora Dirección de Regularización Ambiental, comunicó a la Coordinación General Zonal – Zona 2 (Napo, Pichincha y Orellana) – ahora Dirección Provincial del Ambiente de Napo, que: *“(...) el Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del estudio de impacto ambiental se llevó a cabo desde el 25 de enero de 2020 hasta el 08 de febrero de 2020, en el cual se receptaron las observaciones y criterios de la población respecto al Estudio de Impacto Ambiental mencionado y actualmente se encuentra en proceso de revisión para evaluación del cumplimiento del PPC de acuerdo a la normativa ambiental vigente. Al respecto, me permito indicar que se ha remitido la documentación enviada por la organización FOIN, a los facilitadores socio-ambientales asignados para el Proceso de Participación Ciudadana del estudio de impacto ambiental [...] con el fin de que la misma sea considerada dentro del Proceso de Participación Ciudadana en mención, al encontrarse dentro del período de recepción de criterios de la población (...);”*

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0196-O de 17 de febrero de 2020, el ex Ministerio del Ambiente ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, puso en conocimiento de los facilitadores socio ambientales Franklin Guamán y Galo Díaz la *“(...) documentación remitida por la ciudadanía, correspondiente al Proceso de Participación Ciudadana del PROYECTO: ESTUDIO DE*

*IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), misma que se encontraba dentro del período de recepción de observaciones y criterios de la población, al Estudio Ambiental en mención, con el fin de que sea considerada dentro del Proceso de Participación Ciudadana en mención, conforme la normativa aplicable: 1.- Oficio S/N, del 05 de febrero de 2020, e ingresado a esta Cartera de Estado a través de la Dirección Provincial de Napo, con trámite No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0351-E, y remitido a esta Cartera de Estado mediante Memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0332-M, suscrito por el Sr. Patricio Shiguango, Presidente de la FOIN.*

*2.- Oficio No. 0044-SP-NG-GADPRPN-2020, del 6 de febrero de 2020, Ingresado con No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0362-E a la Dirección Provincial de Napo y remitido a esta Cartera de Estado mediante Memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0327-M, suscrito por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural “Puerto Napo”.*

*3.- Oficio No. 2020.02.07.727 FRN, del 07 de febrero de 2020, ingresado con documento No. MAE-SG-2020-1709-E, suscrito por la Fundación Río Napo. 4.- Oficio S/N, del 07 de febrero de 2020, suscrito por la FOIN y organizaciones de la sociedad civil, y remitido a esta Cartera de Estado por la Dirección Provincial de Napo con Memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0319-M”.*

**Que** mediante Resolución Ministerial Nro. MAE-2020-003 de 16 de marzo de 2020, se dispuso lo siguiente: “(...) Art. 1.-Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos (...) así como de los procesos de Regularización Ambiental (...), que se encuentren en trámite es esta Cartera de Estado y/o sus órganos dependientes, desde el 16 de marzo del 2020 hasta que dure el estado de excepción previsto en el Decreto Ejecutivo Nro.1017 emitido el 16 de marzo de 2020 o se resuelva la derogatoria de la presente resolución (...);”

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0303-O de 23 de marzo de 2020, la ex Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ahora Dirección de Regularización Ambiental, comunicó a los Facilitadores del Proceso de Participación Ciudadana, que: “(...) El plazo de ingreso del Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), para la respectiva revisión y evaluación de cumplimiento por parte de la Autoridad Ambiental Competente, al momento se encuentra vencido, con base en lo estipulado en el Artículo innumerado del Acuerdo Ministerial 013, del 14 de febrero de 2019, el cual menciona que a partir de la aprobación del Informe de planificación del proceso participación ciudadana, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, hasta la emisión del informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana, transcurrirá un término máximo de veinticinco días (25) días”. En tal virtud, y habiéndose cumplido el plazo de entrega del informe en mención, me permito comunicar que se procederá conforme a la normativa aplicable (...);”

**Que** mediante oficio FA-MAE-001-03-2020 de 31 de marzo de 2020 y número de trámite interno MAE-SG-2020-2991-E de 02 de abril de 2020, los facilitadores asignados remitieron el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402);”

**Que** mediante oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0411-O de 06 de mayo de 2020 y sobre la base del

informe técnico Nro. 003-2020-ECMP-DNPCA-SCA-MAE de 21 de abril de 2020, remitido con memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0669-M de 27 de abril de 2020, se determinó que: “(...) *el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana no cumple con los requisitos técnicos estipulados en el Acuerdo Ministerial 013 del 14 de febrero de 2019, que reforma al Acuerdo Ministerial 109 y Código Orgánico del Ambiente, razón por la se deberá presentar información ampliatoria y aclaratoria(...)*” ;

**Que** mediante oficio Nro. FAS-PT-0011-05-2020 de 07 de junio de 2020 y número de trámite interno MAAE-SG-2020-3666-E de 09 de junio de 2020, en el cual los facilitadores ambientales, remitieron: “*la guía de respuestas a observaciones y el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402) corregido de acuerdo a la información ampliatoria y/o aclaratoria emitidas por las Autoridades Ambientales*”;

**Que** mediante comunicación por correo electrónico, remitido el 30 de junio de 2020, se indicó a los facilitadores ambientales: “*Por medio de la presente, me permito solicitar que se envíe nuevamente la información remitida a través de trámite MAAE-SG-2020-3666-E, correspondiente al informe de sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402). CODIGO; MAE-RA-2018-373675, debido a que el link de we transfer que se remitió vía quipux, ya expiró y la información que se remitió únicamente incluye el Informe y la guía de respuestas a las observaciones realizadas, quedando pendiente la entrega de los anexos y los medios de verificación (audiovisual), sin la cual no se puede realizar una revisión completa e integral del documento*”;

**Que** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-012 de 7 de julio de 2020, se dispuso: “(...) **ARTÍCULO ÚNICO.** - *Disponer el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos y autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua (...) así como los procesos de Regularización Ambiental, seguimiento y control ambiental; y en general cualquier procedimiento administrativo que se hay encontrado en el ex Ministerio del Ambiente (...) debiendo reanudarse su cómputo y contabilización regular a partir del 08 de julio de 2020 (...)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-DRA-2020-0590-O de 31 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, procedió a la devolución de los dos trámites: MAAE-SG-2020-3666-E, y MAAE-USG-2020-4546-E correspondiente a la información ampliatoria y aclaratoria del Informe de Sistematización del Proceso de Participación ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), debido a que se remitió información incompleta, sin los respaldos audiovisuales*”;

**Que** mediante oficio Nro. FAS-PT-0015-05-2020 de 11 de septiembre de 2020 y número de trámite interno MAAE-USG-2020-5930-E de 14 de septiembre de 2020, los facilitadores ambientales asignados al proceso indicaron: “(...) *presentamos adjunto al presente dos documentos impresos y anillados que corresponden a: El Informe de sistematización del Proceso de Participación ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN*

*SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA(CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402) y Anexos del Informe de Sistematización (...) Siendo los dos cuerpos correspondientes al Informe de Sistematización antes nombrado y que efectivamente son los fieles respaldos físicos del contenido de los archivos digitales que ingresaron en una flash memory (...) mediante oficio FAS-PT-001407-2020, del 30 de julio de 2020”;*

**Que** mediante oficio Nro. 0712-CAM-SHIG-PY-2020 de 07 de diciembre de 2020 y número de trámite interno MAAE-DA-2020-1814-E de 08 de diciembre de 2020, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., puso en consideración del Ministerio del Ambiente ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, la documentación del Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA(CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0126-O de 27 de enero de 2021, sobre la base del informe técnico Nro. 007-2020-ECMP-DRA-SCA-MAE de 23 de diciembre de 2020, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2020-1576-M de 24 de diciembre de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, comunicó a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A. que: “*su representada deberá iniciar un nuevo proceso de Participación Ciudadana con el pago del servicio de facilitación correspondiente (...)*” debido al incumplimiento de requisitos técnicos estipulados en el Acuerdo Ministerial 013 del 14 de febrero de 2019, entre ellos:

1. “*No se remitieron los medios de verificación adecuados, como la convocatoria radial en el idioma nativo de las comunidades del área de influencia del proyecto, únicamente se presentaron los audios de cuñas radiales en español.*”
2. “*Los Centros de información pública no contaron con la presencia de un representante de la Consultora Ambiental, como lo estipula la normativa aplicable.*”
3. “*No se consideró al sector turístico como actor social del área de influencia del proyecto para la entrega de comunicaciones escritas.*”
4. “*Los facilitadores ambientales designados al proceso determinan que existió una participación social deficiente, con una asistencia de alrededor del 19% del total de los actores convocados mediante invitación personal, a las Asambleas de Presentación Pública”.*”

**Que** mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2021 ingresado con documento interno MAAE-DA-2021-1165-E de 10 de febrero de 2021, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., presentó ante la Subsecretaría de Calidad Ambiental de esta cartera de Estado, “*el RECURSO DE APELACIÓN para ante el Superior, del Oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0126-O del 27 de enero de 2021*”;

**Que** mediante oficio Nro. 001-CAM-SHIG-PY-2022 de 10 de enero de 2022 y número de trámite interno MAAE-UDA-DA-2022-0023-E de 10 de enero de 2022, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., solicitó “*se analice con mayor detalle la Información Verificable de ejecución del PPC del Proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”*, y con mayor criterio se pueda rever las consideraciones del Oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0126-O, del 27 de enero de 2021, ya que, como oportunamente han informado los Facilitadores Sociales, se cumplió irrestrictamente la Planificación Aprobada por la Autoridad”;

**Que** mediante oficio Nro. 002-CAM-SHIG-PY-2022 de 18 de enero de 2022 y número de trámite interno MAAE-DA-2022-0759-E de 18 de enero de 2022, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., manifestó su “*voluntad de dejar insubsistente el Recurso de Apelación signado con el trámite Nro. MAAE-DA-2021-1165-E de 10 de febrero de 2021 (...) interpuesto al pronunciamiento del Oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0126-O del 27 de enero de 2021*”.

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-SCA-2022-0127-O de 20 de enero de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, sobre la base del Informe Técnico No.MAAE-SCA-DRA-URA-JMGZ-2022-002 de 19 de enero de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAAE-DRA-2022-0142-M de 19 de enero de 2022 que en su parte pertinente concluye y recomienda: “*De la revisión del Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (...) se establece que la información presentada **NO CUMPLE** los requisitos técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente, sin embargo, considerando lo establecido en el Acuerdo Ministerial 109: “En el caso de que la Autoridad Ambiental Competente, llegase a determinar incumplimiento de las actividades y responsabilidades del operador del proyecto, obra o actividad de forma que afectaran el desarrollo del proceso, se dispondrá al operador la realización de un nuevo Proceso de Participación Ciudadana, y el pago del servicio de facilitación correspondiente”, se concluye que no existen incumplimientos en las actividades y responsabilidades del operador (...)*”, razón por la cual dejó insubsistente el oficio Nro. MAAE-SCA-2021-0126-O de 27 de enero de 2021, y solicitó a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A. en calidad de titular minero y a los facilitadores: Sr. Ing. Franklin Guamán y al Slgo. Galo René Días Pérez, remitir información complementaria y aclaratoria del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio s/n de 04 de febrero de 2022 y número de trámite interno Nro. MAAE-UDA-DA-2022-0291-E de 04 de febrero de 2022, el facilitador ambiental, remitió las respuestas a las observaciones realizadas mediante oficio MAAE-SCA-2022-0127-O de 20 de enero de 2022 al Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAAE-SCA-2022-0244-O de 11 de febrero de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, notificó a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A, que en base del Informe Técnico Nro. MAAE-SCA-DRA-URA-JMGZ-2022-004 de 11 de febrero de 2022, se establece que el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana y El Proceso de Participación Ciudadana del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” “*cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril de 2017 y su Reglamento, Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro Oficial Nro. 466 del 11 de abril de 2019, Acuerdo Ministerial MAAE-2020-020 del 31 de julio de 2020 y demás normativa aplicable, razón por la cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental: Aprueba el Informe de Sistematización (...) razón por la cual aprueba el Proceso de Participación Ciudadana*”;

**Que** mediante oficio Nro. 016-CAM-SHING-PY-2022 de 18 de febrero de 2022 y número de trámite interno MAE-DA-2022-1763-E de 18 de febrero de 2022, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., en calidad de titular minero de las áreas mineras “TALAG” (CÓDIGO 400409), “CONFLUENCIA” (CÓDIGO 400408) “ANZU NORTE” (CÓDIGO 400443) Y “EL ICHO” (CÓDIGO 400402), remitió para revisión y pronunciamiento la documentación del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408) ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*” del proyecto código Nro. MAE-RA-2018-373675;

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DB-2022-2154-M de 10 de junio de 2022, la Dirección de Bosques, remitió a la Dirección de Regulación Ambiental, el pronunciamiento aprobatorio del capítulo del Inventario Forestal y Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos del proyecto “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408) ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-1859-O de 12 de junio de 2022, sobre la base del informe técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0196 de 11 de junio de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1283-M de 11 de junio de 2022, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, remitió a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., el pronunciamiento favorable al “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)*”; y comunicó que para proceder con la emisión de la Licencia Ambiental, debe enviar la siguiente documentación:

1. “*Garantía y/o Póliza de fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental aprobado (dicho documento no deberá presentar perforaciones, rayones y deberá ser original. Se deberá presentar los respaldos de la documentación protocolizada del costo del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental.*”
2. *El valor total por concepto de Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)” determina un valor de USD \$ 136.196,18 (ciento treinta y seis mil ciento noventa y seis con 18/100 dólares americanos), que la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., deberá depositar en la cuenta corriente Nro. 3001480596, sublínea 190499 de BanEcuador, a nombre del Ministerio del Ambiente y Agua, y cuyos comprobantes de depósito deberán ser remitidos mediante oficio, lo cual formará parte del cumplimiento de los requisitos del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto.*
3. *Cancelar los pagos ambientales de acuerdo a lo establecido en el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 02 de noviembre de 2015, depositando en la cuenta corriente del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica No. 3001480588 sublínea 370102 de BANEQUADOR, los siguientes valores:*

- El 1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (mínimo USD 1000), los costos serán respaldados con la presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 7999 (ingresos y gastos) Costos de operaciones de cada proyecto, representados en los Estados de Resultados individuales y/o presentación de la protocolización del presupuesto estimado.
- Pago por Seguimiento y Control (PSC) al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental: Descripción Base para el cálculo:

Pago por Control y Seguimiento (PCS)	$PCS = PID * Nt * Nd$
Pago por inspección diaria (PID)	USD \$ 80.00
Número de técnicos para seguimiento y control (Nt)	3
Número de días de visita técnica (Nd)	3
<b>Valor</b>	<b>USD \$ 720.00</b>

- En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con el Acuerdo Ministerial en referencia.

4. El Titular Minero deberá remitir el original o copias certificadas del Título Minero y Vigencia de Derechos Mineros actualizados otorgado por el Ministerio Sectorial

5. Presentar la documentación completa del Estudio de Impacto Ambiental final (incluye la hoja guía de respuestas), impreso a doble cara con firmas originales de responsabilidad y dos ejemplares en archivo digital (CD) (...).

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DNCA-2022-2814-M de 05 de julio de 2022 la Dirección de Normativa y Control Ambiental se dirige a la Dirección de Regulación Ambiental y recomendó que: “teniendo en cuenta que el proyecto minero Tena se encuentra en proceso de regulación ambiental, esta Dirección recomienda a Usted la aplicabilidad del siguiente artículo por la identificación de minería ilegal y con la finalidad de permitir que el titular minero proceda con la rehabilitación del área afectada y la mismo sea contemplado dentro del plan de manejo ambiental previa a la obtención de la autorización ambiental”; ante lo cual la Dirección de Regularización Ambiental emitió respuesta mediante Memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1827-M del 11 de agosto de 2022.

**Que** mediante oficio Nro. 45-CAM-SHIG-PY-2022 de 08 de agosto de 2022 y número de trámite interno MAATE-DA-2022-7927-E de 09 de agosto de 2022, la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., remitió los documentos solicitados en el oficio Nro. MAATE-SCA-2022-1859-O de 12 de junio de 2022, a fin de que se proceda con la emisión de la Licencia Ambiental, los cuales son:

1. “Original de la Póliza de fiel Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental aprobado, sin perforaciones ni rayones, con la respectiva protocolización del costo del cronograma valorado del Plan de Manejo Ambiental.
2. Factura Original del depósito por el valor total por concepto de Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos del proyecto "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)" por el valor de USO \$ 136.196,18 (ciento treinta y seis mil ciento noventa y seis con 18/100 dólares americanos).

3. *Facturas Originales de cancelación de los pagos ambientales de acuerdo a lo establecido en el libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 02 de noviembre de 2015; El uno por mil sobre el costo total del proyecto, por el valor de USO \$ 1.000,00 (mil dólares americanos), respaldado con la presentación del Formulario 101 del SRI, casilla 7999 (ingresos y gastos), del Período 2021 de Terraearth Resources S. A; y por el pago por Seguimiento y Control (PSC) al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por el valor de USO \$ 720,00 (setecientos veinte dólares americanos).*
4. *Copias certificadas de los Títulos Mineros, y Vigencia de Derechos Mineros otorgado por el Ministerio Sectorial, de las Áreas Mineras Talag (Código 400409), Confluencia (Código 400408), Anzu Norte (Código 400443), y El Icho (Código 400402).*
5. *Documentación completa del: "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443), Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)", (incluye la hoja guía de respuestas), impreso a doble cara con firmas originales de responsabilidad y dos ejemplares en archivo digital (CD)".*

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1832-M de 15 de agosto de 2022, la Dirección de Regulación Ambiental, remitió a la Dirección Financiera, para la custodia y gestión pertinente, “*el documento original de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Contrato Nro. 47200 al “Cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental” vigente desde 01 de agosto de 2022 al 01 de agosto de 2023*”;

**Que** mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-1106-O de 22 de septiembre de 2022; sobre la base del Informe Técnico Nro. 0317-URA-DRA-SCA-MAATE de 22 de septiembre de 2022, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2125-M de la misma fecha; la Dirección de Regulación Ambiental señaló que son convalidados el: “*informe técnico Nro. 248-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 05 de junio de 2019, oficializado con oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-0585-O de 18 de junio de 2019, el memorando Nro. MAE-DNPCA-2020-0669-M de 27 de abril de 2020 e informe técnico No. 003-2020-ECMP-DNPCA-SCA-MAE de 21 de abril de 2020; oficializados con oficio Nro. MAE-DNPCA-2020-0411-O de 06 de mayo de 2020, entendiéndose que la faltas identificadas son responsabilidad de la administración pública y quedarían subsanadas y no afectan la validez del procedimiento administrativo realizado, teniendo en consideración los principios de seguridad jurídica y confianza legítima contenidos en la Constitución y en el Código Orgánico Administrativo*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2152-M de 25 de septiembre de 2022 la Dirección de Regulación Ambiental remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, “*(...) para su revisión y pronunciamiento, el borrador de la Resolución de la Licencia Ambiental para el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), AZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHI (CÓDIGO 400402); sí como el expediente físico que contiene la documentación original del proyecto*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2482-M de 27 de octubre de 2022 la Dirección de Regulación Ambiental remitió a la Dirección de Asesoría Jurídica la validación del certificado de intersección del proyecto “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTANEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), AZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHI (CÓDIGO 400402)*”;

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1786-M de 31 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, indicó a la Dirección de Regularización Ambiental: "(...) *toda vez que se ha evidenciado el pronunciamiento favorable al referido "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)", emitido por la Subsecretaría de Calidad Ambiental mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2022-1859-O de 12 de junio de 2022, sobre la base del Informe Técnico Nro. MAAE-SCA-DRA-URA-2022-0196 de 11 de junio de 2022, remitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1283-M de 11 de junio de 2022; y revisados los considerados contenidos en el borrador de la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental en mención; así como la información anexa, los mismos guardan concordancia con la normativa legal aplicada por la Dirección a su cargo; por lo cual al amparo del Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-023, se recomienda continuar con el trámite respectivo para la suscripción de la referida Resolución."*

**Que** mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2517-M de 01 de noviembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, lo siguiente: "(...) *Al respecto y toda vez que se han incorporado las observaciones legales y formales respectivas, remitidas en la resolución de licencia adjunta en el memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1786-M de 31 de octubre de 2022; en virtud de la delegación conferida por la Máxima Autoridad mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020; y, en cumplimiento con las atribuciones y responsabilidades establecidas en el literal a) del artículo 4, del referido Acuerdo Ministerial, remito a usted Señora Subsecretaría de Calidad Ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción la licencia ambiental a favor de la Compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., en sujeción al "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)".*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE- 020 de 24 de 31 de agosto 2020, mediante el cual el Ministerio del Ambiente y Agua y Transición Ecológica se delegó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental la facultad para conocer y suscribir las Resoluciones mediante las cuales se concede, se suspende y se revoca Licencias Ambientales:

#### **RESUELVE:**

**Art. 1.** Aprobar el "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)", ubicado en las parroquias Talag, Puerto Napo y Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena y Carlos Julio Arosemena, provincia de Napo; en base del oficio Nro. MAATE-SCA-2022-1859-O de 12 de junio de 2022, sustentado en el Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2022-0196 de 11 de junio de 2022, remitido mediante memorando No. MAATE-DRA-2022-1283-M de 11 de junio de 2022; el memorando Nro. MAATE-DB-2022-2154-M de 10 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Bosques sobre la base del Informe Técnico No. MAATE-DB-2022-FBDLCA-026 de 10 de junio de 2022; y, de conformidad a las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido con oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205802 de 08 de agosto de 2018 y la validación del mismo emitido mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2482-M de 27 de octubre de 2022.

**Art. 2.** Otorgar la Licencia Ambiental, a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., titular de las concesiones mineras TALAG CÓDIGO 400409, CONFLUENCIA CÓDIGO 400408, ANZU NORTE CÓDIGO 400443 Y EL ICHO CÓDIGO 400402, ubicadas en las parroquias de Puerto Napo, Talag y Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.

**Art. 3.** Los componentes y partes constitutivas del proyecto, formarán parte integrante del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”, ubicado en las parroquias Talag, Puerto Napo y Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena y Carlos Julio Arosemena, provincia de Napo; los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria conforme la normativa aplicable.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN  
SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA  
DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408),  
ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402), UBICADO EN LAS  
PARROQUIAS TALAG, PUERTO NAPO Y CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA,  
CANTONES TENA Y CARLOS JULIO AROSEMENA, PROVINCIA DE NAPO**

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y normativa ambiental aplicable; de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., para que en sujeción al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”, ubicado en las parroquias de Puerto Napo, Talag y Carlos Julio Arosemena Tola, cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo; continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, a la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., se le obliga a lo siguiente:

1. Actualizar el Plan de Manejo Ambiental, en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la suscripción de la Licencia Ambiental, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 9 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente y el memorando Nro. MAATE-DNCA-2022-2814-M de fecha 5 de julio de 2022 y respuesta emitida mediante Memorando Nro. MAATE-DRA-2022-1827-M del 11 de agosto de 2022. La revisión, análisis y aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, estará a cargo de la Dirección de Normativa y Control Ambiental, así como su posterior, monitoreo y seguimiento.
2. Cumplir estrictamente con lo señalado en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”; en concordancia a la normativa ambiental aplicable a nivel nacional y local.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías limpias, métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. La compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., no podrá realizar actividades mineras para las fases de exploración y explotación simultánea de minerales metálicos fuera de las dos zonas de interés, conforme con las coordenadas establecidas en la Ficha Técnica del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST PARA LAS FASES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN SIMULTÁNEA DE MINERALES METÁLICOS BAJO EL RÉGIMEN DE PEQUEÑA MINERÍA DE LAS ÁREAS MINERAS TALAG (CÓDIGO 400409), CONFLUENCIA (CÓDIGO 400408), ANZU NORTE (CÓDIGO 400443) Y EL ICHO (CÓDIGO 400402)”, zonas que se encuentran dentro de las coordenadas geográficas delimitadas en el certificado de intersección emitido mediante oficio Nro. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2018-205802 de 08 de agosto de 2018 y su validación emitida mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-2482-M de 27 de octubre de 2022.
6. Cumplir con los mecanismos de control y seguimiento de la calidad Ambiental, de acuerdo a la normativa aplicable.
7. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido conforme la normativa ambiental aplicable.
8. Presentar anualmente el “Programa y Presupuesto Ambiental Anual”, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 037 de 24 de mayo de 2014 y reformado el 12 de julio de 2016, o la que la reemplace.
9. Presentar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental; de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable, o la que la reemplace.
10. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y aquellos que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en base a los mecanismos de control respectivos, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.
11. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
12. Sujeto al plazo de duración del proyecto, realizar el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. 083-B, publicado en el Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, o el que lo reemplace.
13. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda vida útil del proyecto.
14. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.
15. Cumplir, sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, todas las medidas necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.
16. Cumplir con lo dispuesto en los criterios técnicos y requisitos técnicos adicionales para la conservación y protección de la biodiversidad en obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Áreas Especiales para la Conservación de la Biodiversidad, Bosque y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado y Ecosistemas Frágiles, emitidos por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 8 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la compañía TERRAEARTH RESOURCES S.A., titular de las concesiones mineras TALAG CÓDIGO 400409, CONFLUENCIA CÓDIGO 400408, ANZU NORTE CÓDIGO 400443 Y EL ICHO CÓDIGO 400402, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

La presente resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Ana Gabriela Manosalvas Ortiz  
**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL**



Firmado electrónicamente por:  
**ANA GABRIELA  
MANOSALVAS  
ORTIZ**

SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO



## RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2022-023

**Mgs. Pablo Ramiro Iglesias Paladines**

### **SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DE SUELO**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, incluyendo como garantía básica de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 82 de la Norma Suprema señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción. La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa*”;
- Que,** el artículo 213 de la Norma Suprema establece que: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República establece: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)”*.
- Que,** mediante la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo publicada el 05 de julio de 2016 en el Registro Oficial No. 790, en su Título V, Capítulo III, artículo 95 determina: *“Créase la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo para la vigilancia y control de los procesos de ordenamiento territorial de todos los niveles de gobierno, y del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, que realizan los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos dentro del marco de sus competencias. La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo será una unidad técnica de vigilancia y control, con capacidad sancionatoria, personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, que funcionará de forma desconcentrada e independiente. Tendrá autonomía administrativa, económica y financiera”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 98 de la Ley ut supra indica que: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...)3. Expedir los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la institución.”*;
- Que,** el numeral 3 del artículo 98 de la Ley antes referida indica que: *“Son atribuciones del Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo: (...)3. Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia”*;
- Que,** el numeral 8 del artículo 98 de la LOOTUGS, sobre las atribuciones del Superintendente establece: *“Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las multas establecidas al amparo de esta Ley”*;

- Que,** el artículo 104 de la norma ut supra, sobre la Coactiva, señala que para el cobro de las multas impuestas de conformidad con esta Ley, la Superintendencia de Ordenamiento Territorial y Uso y Gestión del Suelo ejercerá la acción coactiva, en cuyo se observará las normas del Código Tributario y supletoriamente las normas procesales pertinentes;
- Que,** el artículo 105 de la LOOTUGS señala que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establecerá la responsabilidad administrativa del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados que incurran en el cometimiento de las infracciones leves y graves establecidas en esta Ley, con respecto al debido proceso y la garantía del derecho a la defensa;
- Que,** el artículo 109 de la norma antes referida, sobre las sanciones, establece las siguientes: “1. *Infracciones leves: entre el 10% de un salario básico unificado de los trabajadores en general y veinte salarios básicos unificados de los trabajadores en general.* 2. *Infracciones graves: entre veinte y cincuenta salarios básicos unificados de los trabajadores en general.* 3. *Infracciones muy graves: entre cincuenta y cien salarios básicos unificados de los trabajadores en general.*”;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece que la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo instaurará los procesos de vigilancia y control y los sancionatorios por infracciones administrativas previstas en la Ley, cometidas por todos los niveles de gobierno responsables del ordenamiento territorial y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos responsables del uso y gestión del suelo, hábitat, asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme al procedimiento establecido en esta norma;
- Que,** el literal f del artículo 66 del Reglamento de la LOOTUGS, en relación a las atribuciones y control para el juzgamiento de la Superintendencia señala que esta institución deberá ejecutar las sanciones impuestas y coordinar la ejecución de las mismas mediante vía coactiva de ser el caso;
- Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo (COA), sobre el titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias señala que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley;
- Que,** el artículo 262 del COA, en relación al procedimiento coactivo establece que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva y que este se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación;

- Que,** el artículo 264 del COA señala que en las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor o recaudador a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor;
- Que,** artículo 266 del COA, sobre la fuente y título de las obligaciones ejecutables señala que la administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: el acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con esta norma; títulos ejecutivos; determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden; catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor;
- Que,** el artículo 267 del COA se señala que las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en esta norma, y la obligación es exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda: *“1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria. 2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él. 3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.”*;
- Que,** el artículo 268, sobre los requisitos de los títulos de crédito, se dispone que estos deben contener: *“1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite. 2. Identificación de la o del deudor. 3. Lugar y fecha de la emisión. 4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente. 5. Valor de la obligación que represente. 6. La fecha desde la cual se devengan intereses. 7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión. 8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente. La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.”*
- Que,** artículo 274 del COA sobre la oportunidad para solicitar facilidades de pago establece que pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición;
- Que,** artículo 279 del COA sobre la Orden de Pago Inmediato señala que vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor o recaudador emitirá la orden de pago

inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas;

**Que,** mediante oficio Nro. 08470 de 12 de marzo de 2020 el Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo menciona: “(...) *De lo expuesto, se observa que la SOT es un órgano de vigilancia y control del ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo, el hábitat y vivienda con capacidad sancionatoria, siendo el Superintendente el encargado de aplicar las sanciones y ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las multas establecidas en la LOOTUGS. Esta jurisdicción se efectuará observando las normas del CT y supletoriamente las normas procesales pertinentes (...) dicho procedimiento de Juzgamiento fue sustituido por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 780 que agregó un artículo innumerado a continuación del artículo 75, que establece: “Artículo innumerado.- Para el procedimiento de Juzgamiento de la infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo se entenderá a los dispuesto en el Código Orgánico Administrativo (...) Al existir divergencias sobre la aplicación del procedimiento coactivo, corresponde al legislador el adecuar las disposiciones de la LOOTUGS y su Reglamento a las normas del COA, una vez que este entró en vigencia, por cuanto dicho procedimiento se deriva de una actuación eminentemente administrativa y no tributaria. (...)”*”;

**Que,** mediante Resolución Nro.SOT-DS-2021-011 de 19 de noviembre de 2021, el Superintendente de Ordenamiento Territorial , Uso y Gestión del Suelo en su artículo 4: “(...) *Delegar a la o el abogado zonal o quien hiciera sus veces, las siguientes atribuciones: “(...) c) Actuar como secretario en las etapas de actuaciones previas e investigativas respecto de procesos administrativos sancionatorios que se realicen en la Intendencia Zonal; d) Actuar como secretaria o secretario en los procesos coactivos; e) Informar el estado de los procesos administrativos sancionadores; f) Reportar del estado y avance de los procesos coactivos a nivel zonal; g) Informar de instituciones deudoras, en el ámbito de su jurisdicción; h) Informe de inicio de procesos coactivos (órdenes de cobro), en el ámbito de su jurisdicción; i) Informes de instrumentos convencionales de pago, órdenes de pago inmediato y órdenes de embargo, en el ámbito de su jurisdicción; (...)”*”;

**Que,** mediante Resolución Administrativa No. SOT-DS-2021-012 de 25 de noviembre de 2021 el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo expide el “*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO*”. cuyo objeto es “(...) *garantizar el respeto al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica en esta sede administrativa a través del ejercicio de la acción coactiva atribuida a la*

*Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, destinado exclusivamente al cobro de multas en firmes no pagadas e impuestas al Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados, como consecuencias de los procedimientos sancionatorios de conformidad con lo establecido en la LOOTUGS y su Reglamento.”;*

- Que,** mediante informe determinación de problemática No. CGAJ-PJ-001-2022 de 18 de febrero de 2022 (Anexo 1), suscrito por la Directora de Patrocinio (E), en lo principal, se señaló lo siguiente: *“La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, a pesar de contar con una norma que regula el ejercicio de la acción coactiva desde febrero de 2020 y sus posteriores reformas, no ha existido una adecuada ejecución de la acción coactiva, dando como resultado que no existen procesos indiciados (...)”*
- Que,** a través de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2022 (Anexo 2), remitido por Vicente Esteban Méndez, Analista de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, dirigido a la Ab. Diana Narváez, Directora de Patrocinio de la SOT se indicó lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo, remito borrador de compilación de resoluciones”*, dentro de lo que se visualiza el documento con la *“Compilación de Propuesta para reformar la Resolución SOT-DS-2021-012”*, que contiene los artículos que se solicitaron reformar, las consultas planteadas, el número de procesos de coactivas iniciados a la fecha y las acciones útiles realizadas para el cobro de multas;
- Que,** en informe técnico No. CGAJ-DPJ-2022-001 de 28 de septiembre de 2022 (Anexo 3), suscrito por la Ab. Diana Narváez, Directora de Patrocinio Judicial, se concluye y recomienda lo siguiente: *“1. La acción coactiva es una potestad que tiene la administración pública, con el fin de exigir coercitivamente el pago de obligaciones, que se generaron a su favor provenientes de los derechos administrativos como multas, entre otros; y, que hasta la presente no han sido canceladas, para lo cual es necesario contar con un Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva actualizado con total validez y eficacia brindando seguridad jurídica y el respeto al derecho del debido proceso de los coactivados. 2. Actualmente la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, reporta un valor total por recaudar por concepto de multas de doscientos diez y siete mil con ochocientos sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con 55/100 (\$217.866,55), por lo cual es necesario generar el instrumento legal vigente para viabilizar el cobro de conformidad con la normativa legal vigente. 3. El proyecto de reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se encuentra actualizado de conformidad a la normativa vigente, necesidades y estructura organizacional de la Institución, la misma que será remitida para la suscripción y aprobación de la máxima autoridad. (...) 1. La máxima autoridad mediante Resolución Administrativa deberá aprobar y suscribir el Reglamento para el ejercicio de la Acción Coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento*

*Territorial, Uso y Gestión del Suelo. 2. La máxima autoridad mediante Resolución Administrativa deberá delegar la facultad para ejercer la acción coactiva a los Intendentes Zonales de sus respectivas jurisdicciones como empleados recaudadores de conformidad con la normativa vigente, a fin de que gestionen las acciones necesarias para la recaudación de valores adeudados a la Institución, aplicando la normativa interna y conexas a la materia.”;*

**Que,** en el documento denominado ANEXO 4 REFORMA AL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA SOT, se remite el Proyecto de Resolución con el que se expide el “*REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO*”;

**Que,** en el documento denominado “ACTA DE REUNIÓN”, con número de Acta DPJ-DN-001-2022 de 06 de octubre de 2022, con el tema “Socialización del proyecto de Reforma al Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la SOT”, se obtuvieron los siguientes acuerdos y compromisos: “La Dirección de Patrocinio remitirá los formatos para la ejecución coactiva una vez aprobado la reforma al Reglamento de Coactivas por la máxima autoridad de la SOT. La Dirección de Patrocinio Judicial se compromete en ejecutar reuniones con las diferentes Intendencias Zonales a fin de absolver consultas del procedimiento coactivo.”; y,

**Que,** mediante informe técnico CGAJ-2022-025-IT de fecha 25 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite criterio de viabilidad jurídica del proyecto de REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO, en el que en su parte pertinente recomienda proceder con la elaboración de la Resolución que resuelva expedir del Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, con base al texto incluido en el “ANEXO 4 REFORMA AL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA SOT” por la Dirección de Patrocinio Judicial;

En ejercicio de sus atribuciones determinadas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, su Reglamento y demás normativa conexas y pertinentes a la materia,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL “REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO”.**

**TÍTULO I  
CAPÍTULO I**

## GENERALIDADES

**Artículo 1. Objeto.** – El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de la potestad coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo previsto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para el cobro de obligaciones pendientes de pago, respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

**Artículo 2. Ámbito.** - Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, a nivel nacional, así como a las entidades del Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre las cuales esta institución pueda ejercer esta potestad.

**Artículo 3. Normas aplicables.** – El ejercicio de la acción coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, se ejercerá en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa del ordenamiento jurídico que fuere aplicable.

**Artículo 4. Competencia.** - La acción coactiva será ejecutada por el Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y por los servidores de la entidad facultados mediante delegación como empleados recaudadores o ejecutores, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

El órgano encargado como responsable para la emisión de órdenes de cobro será la Dirección Financiera de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

**Artículo 5. Imparcialidad y excusa.** – Los funcionarios de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que participen dentro del proceso de ejecución de la acción coactiva, deberán mantener un comportamiento imparcial y objetivo durante el proceso, en concordancia con las disposiciones legales y el Código de Ética Institucional, debiendo excusarse de participar en procesos establecidos en contra de las entidades en las que hubiere prestado sus servicios dentro de los últimos dos años.

Tampoco, realizarán acciones de ejecución de coactiva en entidades en donde participen o laboren: cónyuges, parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando existiere conflicto de intereses.

En el caso de verificarse lo establecido en el inciso anterior, el funcionario presentará su excusa de manera motivada ante su superior jerárquico, quien en un plazo no mayor de tres (3) días deberá atenderla y, de ser el caso, designar al funcionario que actuará en su reemplazo.

**Artículo 6. Confidencialidad.** - Los funcionarios de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, deberán mantener absoluta confidencialidad en el desempeño de sus funciones, aún después de haber cesado en el

cargo. La confidencialidad del trabajo incluye las técnicas y procedimientos utilizados, y en general toda la información relacionada con los procesos ejecutados.

Los funcionarios no están facultados, ni autorizados para discutir sus actividades, ni los resultados con personas ajenas a las unidades administrativas de la Superintendencia.

La confidencialidad se mantendrá hasta que tenga fin el proceso de ejecución coactiva en el cual hubieren intervenido, salvo orden o disposición de autoridad competente.

## **CAPÍTULO II DE LA UNIDAD COACTIVA Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 7. Conformación de la unidad coactiva.** - La unidad coactiva estará conformada por:

1. La máxima autoridad quien por delegación podrá designar al empleado recaudador o ejecutor.
2. El Secretario/a de coactiva, quien deberá tener una formación en el área de derecho.
3. El Notificador/a que podrá ser cualquier funcionario del equipo técnico.
4. El Depositario/a que podrá ser cualquier funcionario del equipo técnico.
5. El Liquidador/a será quien desempeñe el cargo de Director/a Financiera.
6. Tesorero/a será el encargado de emitir las órdenes de cobro.
7. Demás funcionarios que considere necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 8. Empleado Recaudador o Ejecutor.** - El recaudador o ejecutor, en observancia al presente Reglamento y normativa vigente deberá:

1. Ejercer dentro de su jurisdicción la ejecución de la acción coactiva.
2. Disponer el inicio, la sustanciación, suspensión o archivo del procedimiento administrativo coactivo.
3. Receptar las solicitudes de facilidades de pago que se presenten dentro del proceso de ejecución de la acción coactiva.
4. Disponer mediante providencia respectiva la imposición o levantamiento de medidas cautelares.
5. Emitir las órdenes de embargo conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.
6. Determinar el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se poseione al perito de avalúo; y conceder un término, no mayor a cinco (5) días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.
7. Identificar de manera precisa al representante legal de las entidades públicas o persona natural, que estén adeudando a la Institución, a efectos de cumplir con las solemnidades sustanciales en este tipo de procesos.
8. Presentar los informes de resultados de la gestión coactiva de su circunscripción territorial, cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Supervisar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución coactiva a nivel de su jurisdicción.
10. Llevar el archivo físico y debidamente digitalizados de los procesos de coactiva con sus respectivos respaldos actualizados, a nivel de su jurisdicción.

11. Designar de acuerdo con lo que establece en el presente Reglamento, los secretarios - abogados, notificadores, depositarios, y demás personal auxiliar para el desarrollo del proceso de ejecución coactiva dentro de su jurisdicción.
12. Atender de manera motivada y conforme el ordenamiento jurídico, los reclamos administrativos que se presenten dentro del procedimiento de ejecución coactiva.
13. Coordinar y remitir a la Dirección Financiera el registro de los valores adeudados, y cualquier actuación que requiera el ejercicio de la acción coactiva exigida en el presente Reglamento y demás normativa legal vigente.
14. Solicitar a la Dirección Financiera se elaboren las liquidaciones que correspondan respecto a los procedimientos de ejecución coactiva pendientes de cobro.
15. Oficiar a la autoridad que emitió la orden de cobro, para que se pronuncie sobre su validez en caso de haberse incurrido en errores no convalidables, respecto de su determinación y exigibilidad.
16. Solicitar la rectificación de errores tipográficos en que se hubiere incurrido al emitir un acto administrativo, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento de ejecución coactiva.
17. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los coactivados.
18. Emitir los actos administrativos y de simple administración para la ejecución del procedimiento coactivo, medidas cautelares, avalúo, embargo, convenios de pago, remate y demás que sean necesarios dentro del proceso.
19. Las demás que solicite la autoridad competente y las que le faculte la ley y este Reglamento, para el ejercicio de la acción de coactivas.

**Artículo 9. Secretaría de Coactiva.** - El secretario/a de coactiva deberá:

1. Custodiar y mantener los expedientes, debidamente foliados y numerados tanto físicos como digitalizados de todos los procesos de ejecución coactivos activos.
2. Custodiar y mantener los procedimientos de ejecución coactiva archivados, en cumplimiento de la norma técnica nacional de archivos.
3. Custodiar y mantener organizados cronológicamente los Títulos de Crédito que emita la Dirección Financiera.
4. Mantener actualizada la base de datos de procedimientos coactivos a su cargo, registrando de forma oportuna los avances periódicos.
5. Certificar y realizar el desglose de los documentos que reposen en los expedientes de los procedimientos coactivos, y de los demás actos jurisdiccionales ejecutados por el recaudador.
6. Notificar a los interesados con las providencias y oficios que se emitan dentro de los procedimientos coactivos por pedido expreso del empleado recaudador, en el caso de no existir notificador.
7. Elaborar los proyectos de providencias, oficios y demás actos de simple administración que se emitan en los procedimientos coactivos.
8. Elaborar los proyectos de requerimientos de pago, providencias de auto de pago, embargo, suspensión, archivo, levantamiento de medidas cautelares, y demás requeridos para el ejercicio de la acción coactiva.
9. Intervenir en las diligencias propias del ejercicio coactivo.
10. Dar fe en la presentación de escritos u ofertas, con la indicación del día, fecha y hora en que se receptan.

11. Realizar el despacho y gestión de los procesos coactivos.
12. Sentar razón de las actuaciones procesales.
13. Emitir informes de procesos con imposibilidad de notificación; informes de inicio del juicio de insolvencia; e, informes de bienes embargados o de remate de bienes embargados.
14. Suscribir cuanto documento se requiera para continuar con la tramitación de los procesos.
15. Las demás diligencias que sean necesarias dentro de los procedimientos de ejecución y que le encargue la o el funcionario ejecutor o recaudador.

**Artículo 10. Liquidador de Coactiva.** - El liquidador para el ejercicio de la acción coactiva de la SOT es el tesorero y tendrá las siguientes funciones:

1. Registrar por solicitud del respectivo empleado recaudador, el valor de las multas que se generen como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores.
2. Realizar, previa solicitud del empleado recaudador el cálculo de los intereses de los valores adeudados a la Institución, mismos que deberán estar acorde del ordenamiento jurídico en materia de finanzas públicas.
3. Recaudar en las cuentas institucionales los pagos derivados del proceso coactivo, previa verificación de la documentación soporte entregada por el empleado recaudador o quien haga sus veces.
4. Registrar los pagos recibidos derivados de los procesos coactivos y conciliación de cuentas en los sistemas institucionales financieros; y, emitir los certificados respectivos.
5. Reliquidar los valores recaudados conforme las fechas efectivas de la transferencia o depósito.
6. Remitir al empleado recaudador de manera mensual el informe de recaudación y conciliación de cuentas, registrados en los sistemas institucionales financieros.
7. Remitir la información y documentos que sean solicitados por las unidades administrativas relacionadas al procedimiento de ejecución de la acción coactiva.
8. Las demás que requiera la autoridad competente.

**Artículo 11. Depositario Judicial.** - La o el depositario judicial es el funcionario encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, por orden del funcionario recaudador, o del Tribunal o Juez competente, quien deberá cumplir con las actividades y responsabilidades determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008, y, demás normativa aplicable vigente.

El empleado recaudador, podrá suspender en forma inmediata, al depositario nombrado o designado, que haya actuado en forma descuidada o negligente en el ejercicio de sus funciones; y, solicitará a la Dirección de Talento Humano, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa vigente.

Así también, se deberá informar, de ser pertinente, a la unidad responsable de patrocinio judicial de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo,

para que inicie las acciones legales correspondientes.

**Artículo 12. Deberes de los depositarios.** - El depositario judicial deberá:

1. Firmar el acta o acto administrativo de posesión dentro del respectivo proceso de ejecución coactiva.
2. Elaborar la respectiva acta de recepción de los bienes que han sido embargados e inscribirlos en los registros correspondientes.
3. Mantener un inventario detallado de los bienes embargados, donde conste la especificación de los bienes a su cargo, su clave, valor, estado, fecha de embargo y lugar en que fueron dejados o almacenados.
4. Custodiar y mantener los bienes, siendo responsable a título personal de todos los daños y perjuicios que sufran los bienes que se encuentren bajo su custodia, salvo los casos fortuitos o de fuerza mayor y el deterioro natural de dichos bienes.
5. Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al lugar dispuesto para este fin.
6. Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados, previa autorización del empleado recaudador.
7. Informar de inmediato al empleado recaudador sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes.
8. Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario, en caso de remate, o, con el coactivado, en caso de devolución del bien.
9. Suscribir los avalúos practicados, conjuntamente con el perito.
10. Las demás que le faculte la ley y el presente Reglamento.

**Artículo 13. Notificador.** - El notificador/a deberá:

1. Cumplir con lo dispuesto en el acto administrativo correspondiente, con respecto a la diligencia de notificación a deudores o coactivados, observando las reglas que para el efecto defina la normativa legal vigente.
2. Gestionar todas las diligencias de notificación y sentar la razón correspondiente, indicando la forma en que se practicó, los nombres y apellidos de quien recibió la boleta, la fecha, hora y lugar de esta.
3. Realizar un inventario pormenorizado de las notificaciones que realicen.
4. Las demás que determine la ley, el empleado recaudador o el secretario de coactiva.

En caso de necesidad institucional esta función podrá ser realizada por la o el secretario, quien deberá ser previamente designado por el empleado recaudador para cumplir con esta diligencia.

**Artículo 14. Liquidación de intereses.** - Tesorería estará a cargo de liquidar los intereses de las obligaciones pendientes de pago a favor de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, antes de la emisión del Título de Crédito y Orden de Cobro.

Una vez emitida la Orden de Cobro, le corresponde al empleado recaudador, liquidar el valor total de la deuda, en la cual deberá incluirse el capital, intereses, honorarios profesionales, gastos procesales y costas judiciales que correspondan, hasta la fecha de

pago efectivo de la obligación, para lo cual, de acuerdo a la complejidad del asunto, se podrá designar mediante providencia a un perito de la misma Institución, que podrá ser el tesorero, o requerir los informes externos de los órganos o entidades especializados en la materia.

## **TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**

### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES**

**Artículo 15. Del procedimiento coactivo.** - El procedimiento coactivo se ejerce por la máxima autoridad y por delegación a los empleados recaudadores de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, la cual se realizará aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

**Artículo 16. Fuente y título de las obligaciones ejecutables.** - La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo tiene como fuente principal el acto administrativo que ha causado estado de conformidad con el artículo 218 del Código Orgánico Administrativo, dentro del proceso sancionatorio establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y demás normativa interna de la Institución.

Se exceptúan los casos en los que el acto administrativo que se configura como fuente de la obligación, no cumpla las condiciones de ser determinada y actualmente exigible.

**Artículo 17. Condiciones para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Reglamento para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

**Artículo 18. Condición de Causar Estado.** - El acto administrativo causa estado en vía administrativa, de conformidad con la normativa vigente, cuando:

1. Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.
2. Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.
3. Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate.

El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación alguna en la vía administrativa.

Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados por el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 19. Razón de causar estado.** - La instancia encargada de resolver o de atender la respectiva impugnación deberá sentar razón que el acto administrativo ha causado estado, y remitir al respectivo órgano ejecutor o recaudador, el expediente original para que inicie la acción coactiva.

**Artículo 20. Registro de la deuda.** - La o el ejecutor o recaudador de coactiva notificará a la Dirección Financiera, para que se realice el registro de la obligación correspondiente y se proceda de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento y normativa legal vigente.

**Artículo 21. Imposibilidad de impugnación en vía administrativa.** - No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en el Título II del Procedimiento de Ejecución Coactiva del Código Orgánico Administrativo.

El único medio de impugnación, de los actos administrativos expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercido de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia.

**Artículo 22. Notificaciones.** - Los actos administrativos que se emitan como consecuencia de la ejecución de la acción coactiva, deberán ser debidamente notificados por parte del funcionario responsable de la misma, conforme lo expuesto en el presente Reglamento y normativa vigente, quien, dependiendo de la característica de cada trámite, deberá ser practicada por cualquier medio físico o digital, que permita tener la constancia de su transmisión y recepción de su contenido.

**Artículo 23. Cooperación y Fuerza pública.** - Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los empleados recaudadores les soliciten para la ejecución de la acción coactiva.

En caso de resistirse o no se preste el auxilio requerido, será puesto en conocimiento de las autoridades que correspondan, a fin de que se emprendan la acciones administrativas y legales del caso.

**Artículo 24. Exención de pago de impuestos, tasas, aranceles y precios.** - Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el procedimiento coactivo, estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios; y, deberán ser atendidos en el término de diez (10) días, de conformidad con la normativa vigente.

## CAPÍTULO II FASE PRELIMINAR

### SECCIÓN I TÍTULO DE CRÉDITO, ÓRDEN DE COBRO Y REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO

**Artículo 25. De la emisión de los Títulos de Crédito.** - Los títulos de crédito y órdenes de cobro serán emitidos por la Dirección Financiera de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por obligaciones pendientes de cobro a favor de esta, de acuerdo a lo determinado en la Ley que regula a esta Institución.

**Artículo 26. Requisitos de los Títulos de Crédito.** - Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.

8. Firma del servidor público que lo emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

**Artículo 27. Reclamación sobre Títulos de Crédito.-** En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo dirigido al Director Financiero, exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 28. Orden de Cobro.** - El empleado recaudador ejercerá las competencias que tiene asignadas en relación con una específica obligación a favor de la Institución en virtud de la orden de cobro que la Dirección Financiera le haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el empleado recaudador únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

**Artículo 29. Requisitos de la Orden de Cobro.** - La orden de cobro contendrá los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de la emisión.
2. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
3. Identificación clara y concisa del deudor con sus nombres completos o del representante legal, número de cédula o el Registro Único de Contribuyentes (RUC), provincia, cantón, parroquia, dirección de correo electrónico, en caso de contar con el dato proporcionado en la Resolución sancionatoria.
4. Número de la Orden de Cobro que corresponda.
5. Concepto por el que se la emite, con base al acto administrativo sancionador.
6. Valor de la obligación pendiente de pago que represente de manera numérica y en letras.
7. Tiempo de vencimiento desde la emisión del acto administrativo sancionatorio hasta la emisión de la orden de cobro.
8. La fecha desde la cual se devengan intereses.
9. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
10. Firma del servidor público que lo emita.

En caso de que el título de crédito y la orden de cobro no cumplan con los requisitos mínimos exigidos en este Reglamento y la ley, el funcionario delegado por la máxima autoridad como empleado recaudador los devolverá a fin de que completen o modifiquen los datos exigidos, dentro de un término de 48 horas.

**Artículo 30. Requerimiento de pago voluntario.** - En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el órgano a cargo de la resolución requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro diez (10) días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Le corresponde al órgano ejecutor o recaudador, el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

**Artículo 31. Término para el requerimiento de pago voluntario.** - El requerimiento de pago realizado por el órgano a cargo de la resolución deberá ser notificado junto con una copia certificada del acto administrativo, concediéndole al deudor diez (10) días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de requerimiento de pago, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 32. Verificación de pago.** - Una vez concluido el término para el pago voluntario, el órgano a cargo de la resolución deberá solicitar a la Dirección Financiera de la Superintendencia, se verifique si se ha realizado el pago por parte del deudor, lo cual deberá ser atendido en el término máximo de dos días.

## SECCIÓN II LIQUIDACIÓN

**Artículo 33. Liquidación.** - Una vez transcurrido el término concedido para el pago voluntario y verificado el no pago por parte del deudor, el órgano a cargo de la resolución deberá sentar la razón correspondiente y solicitar a la Dirección Financiera que a través de Tesorería actualice la correspondiente liquidación.

Tesorería en el término de tres (3) días procederá a realizar la liquidación de la deuda, para lo cual deberá considerar lo dispuesto en el artículo 84 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa aplicable.

Una vez que se realice la liquidación será puesta en conocimiento del empleado recaudador a fin de que continúe con el respectivo procedimiento de coactiva.

**Artículo 34. Contenido de la Liquidación.** - La liquidación de los valores adeudados deberá contener al menos:

1. Denominación de la institución pública "Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo".
2. Código, número y fecha de la liquidación.
3. Identificación de la persona natural, entidad o dependencia coactivada, identificando a la o el representante legal, el número de cédula o RUC respectivamente.
4. Código, número y fecha del acto administrativo que constituye como fuente de la obligación y cuyo pago se persigue.
5. Fecha de vencimiento de la obligación.
6. Periodo de cálculo de la liquidación.
7. Detalle del valor del capital adeudado.
8. Intereses.
9. Honorarios profesionales, en el caso que se cuente con abogados externos.
10. Gastos procesales y costas, cuando corresponda.
11. Otros valores adicionales que genere la obligación.

**Artículo 35. Pago de gastos.** - Las liquidaciones, de ser del caso, deberán incluir, el valor de los gastos por concepto de pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias, y cualquier otro gasto que derive del ejercicio de la acción coactiva, valores que serán determinados, liquidados y cancelados conforme a lo previsto en este Reglamento.

### **SECCIÓN III FACILIDADES DE PAGO**

**Artículo 36. Procedencia de las facilidades de pago.** - Por principio dispositivo todo convenio de facilidades o acuerdos de pago procederán única y exclusivamente a petición de parte legitimada o procesada, y nunca de oficio.

Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro de la Superintendencia, la competencia de otorgar facilidades de pago a la o al deudor que las solicite.

**Artículo 37. Solicitud de facilidades de pago.** - Desde la notificación del acto administrativo que determina la obligación, hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, la máxima autoridad de la entidad deudora podrá presentar ante la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, una petición de facilidades de pago, la cual deberá contener:

1. La designación del empleado recaudador de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.
2. Nombres y apellidos de la personal natural y/o el representante legal de la entidad compareciente, con indicación de la denominación del nivel de gobierno y el número del Registro Único de Contribuyentes.
3. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
4. La forma en que se pagará la obligación.
5. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, a nombre del deudor, debiendo adjuntarse la certificación de avalúo en el caso de tratarse de bienes muebles o inmuebles y demás documentos de respaldo que acrediten la garantía

presentada.

6. Señalamiento del lugar y/o casillero electrónico y/o judicial para recibir notificaciones.

Una vez recibida la solicitud de facilidades de pago, el empleado recaudador en el término de un día pondrá en conocimiento de la Dirección Financiera para que esta resuelva en el término de cinco (5) días de manera motivada.

La solicitud de facilidades de pago suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión de la resolución afirmativa o negativa que corresponda.

**Artículo 38. Imprudencia o restricciones para la concesión de facilidades del pago.** - No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

**Artículo 39. Efectos de la solicitud de facilidades de pago.** - Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo de la Dirección Financiera en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

**Artículo 40. Trámite de la solicitud de facilidades de pago.** - La petición deberá ser presentada ante el ejecutor o recaudador, quien pondrá en conocimiento del Director Financiero en el término de un (1) día; en el caso de estar incompleta, el Director Financiero le concederá al deudor el término de cinco (5) para que la complete y en caso de no hacerlo se rechazará la petición y se continuará con la ejecución coactiva. En caso de estar completa, se observará el siguiente procedimiento:

La Dirección Financiera en el término de cinco (5) días procederá a:

1. Realizar la consolidación de la deuda (intereses y demás que considere) por el plazo solicitado por el deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, siendo el plazo máximo de veinticuatro (24) meses.
2. Determinar el valor de los dividendos por el plazo solicitado por el deudor; luego de lo cual remitirá al funcionario ejecutor o recaudador para que continúe con el trámite.
3. Remitir al empleado ejecutor o recaudador lo resuelto de forma motivada.

Con base a lo resuelto por la Dirección Financiera, el empleado recaudador en el término de cinco (5) días procederá a la elaboración y suscripción del convenio de concesión de facilidades de pago por cuadruplicado con el deudor, de acuerdo a la liquidación que se realice para el efecto.

Una vez suscrito el convenio, el ejecutor o recaudador en forma inmediata, en el término de un (1) día remitirá un ejemplar del convenio suscrito a la Dirección Financiera para su conocimiento y seguimiento de lo acordado.

En caso de cumplimiento total del convenio en el plazo pactado y en el término de cinco (5) días posteriores al cumplimiento o pago de la obligación, la Dirección Financiera, mediante memorando informará al empleado recaudador que el convenio ha sido cumplido y la deuda pagada en su totalidad, por lo que dispondrá el archivo del proceso.

Queda prohibido disponer el archivo definitivo del proceso coactivo mientras dure el convenio de pago y no se haya pagado la deuda en su totalidad.

**Artículo 41. Contenido de los convenios de pago.** - Los modelos de convenios de pago deberán contener al menos lo siguiente:

1. Identificación clara, completa y detallada de los comparecientes.
2. Los antecedentes procesales.
3. Solicitud de convenio de pago: razones fundamentadas para no cumplir con la obligación, compromiso de pago, abonos, dividendos, forma de pago de dividendos, bienes en garantía en cumplimiento de la obligación, suspensión condicional de proceso coactivo y de medidas cautelares, de ser el caso.
4. Declaración de compromiso de pago puntual de los dividendos.
5. Formas de terminación de convenio.
6. Formas de seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en el convenio.
7. Determinación del domicilio para recibir notificaciones.
8. Aceptación y ratificación.
9. Suscripción, que deberá ser realizada entre el ejecutor o recaudador y la máxima autoridad de la entidad deudora.

**Artículo 42. Incumplimiento del convenio de pago.** - En el caso de no efectuarse el pago de un dividendo, la Dirección Financiera notificará al deudor para que en el término de ocho días pague el dividendo atrasado, lo cual será puesto en conocimiento del ejecutor o recaudador.

En el caso de mantenerse el impago del dividendo, la Dirección Financiera, informará

al ejecutor o recaudador, para que inmediatamente declare el incumplimiento del convenio de pago y continúe con el procedimiento de ejecución coactiva, desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

#### **SECCIÓN IV RECAUDACIÓN**

**Artículo 43. Medios de recaudación.** - La recaudación de valores derivados de las multas generadas y los procesos de ejecución de la acción coactiva, se realizarán a través de las formas de pago que sean efectivas y estén permitidas por la legislación nacional vigente como depósitos, transferencias, débitos directos o indirectos, y, cualquier otra que para el efecto señale la Dirección Financiera.

**Artículo 44. Revisión de la recaudación.** - La Dirección Financiera, será la única competente para verificar y certificar todo ingreso que se derive del procedimiento de ejecución de la acción coactiva, a través de los depósitos realizados por los deudores en las cuentas que para el efecto fije la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Se podrá implementar otros procedimientos y canales de recaudación y acreditación de los valores adeudados; en estos casos, la Dirección Financiera verificará que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y procederá con el registro pertinente en los sistemas que para el efecto cuente esta Institución y generará el comprobante de recaudación o ingreso respectivo.

**Artículo 45. Comprobante de recaudación.** - La Dirección Financiera, dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, el que contendrá:

1. Denominación de la institución: "Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo".
2. Número, código y fecha del comprobante de recaudación del sistema financiero institucional.
3. Número, código y fecha de la liquidación.
4. Número, código y fecha de inicio del procedimiento de ejecución de la acción coactiva.
5. Nombres de la entidad coactivada o deudora, representante legal, y, número de RUC.
6. Valor recaudado a la fecha.
7. Certificación de la acreditación de valores en la cuenta de la Superintendencia.

**Artículo 46. El pago.** - El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, por parte de la entidad coactivada, extingue la obligación.

#### **CAPÍTULO III FASE DE APREMIO**

##### **SECCIÓN I**

## ORDEN DE PAGO INMEDIATO

**Artículo 47. Orden de Pago Inmediato.** - Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor o recaudador emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá que la o el deudor, sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de los tres (3) días contados desde el día siguiente al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

**Artículo 48. Contenido de la Orden de Pago Inmediato.** - La orden de pago inmediato deberá contener:

1. Denominación de la institución: “Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo”.
2. Denominación del ejecutor o recaudador de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.
3. Número, código y fecha del procedimiento de ejecución de la acción coactiva que corresponda.
4. Lugar, fecha y hora de emisión de la orden de pago.
5. Determinación del acto administrativo y/o cualquier otra fuente de obligación coactiva que motive el cobro de la obligación.
6. Identificación del coactivado y su representante legal.
7. Valor del capital adeudado, establecido como de plazo vencido.
8. Medidas cautelares a aplicarse, de ser el caso.
9. El sustento original o en copia certificada del acto administrativo y/o cualquier otra fuente de obligación que ordena el cobro de una obligación.
10. Designación del secretario de la coactiva.
11. Firma del empleado recaudador del procedimiento coactivo.
12. Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 49. Notificación de la Orden de Pago Inmediato.** - Se efectuará, de conformidad con el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Las actuaciones posteriores se notificarán al coactivado, siempre que haya señalado domicilio especial para el objeto.

## SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 50. Medidas cautelares.** - Si el deudor no ha cancelado la deuda, el ejecutor o recaudador podrá dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de del coactivado.

**Artículo 51. Tipos.** - El ejecutor o recaudador, puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Asimismo, puede solicitar a la o el juzgador competente, mediante procedimiento sumario se disponga la prohibición de ausentarse para los casos en que dicha medida se aplica en el régimen común.

Para adoptar una medida cautelar, el ejecutor o recaudador no precisa de trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afección a los derechos de las personas.

**Artículo 52. Límites de la medida cautelar.** - El monto máximo sobre el cual se podrá ordenar el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes ascenderá al valor del saldo de la obligación.

Por el contrario, en el caso en el cual el avalúo no sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor o recaudador podrá disponer el secuestro o prohibición de enajenación de otro u otros bienes hasta asegurar el valor por el saldo de la obligación pendiente de pago.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor o recaudador, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

No obstante, en caso de haberse realizado el secuestro o la prohibición de enajenar bienes por un monto igual al del saldo de la obligación pendiente de pago, se levantarán todas las demás medidas cautelares existentes tales como arraigo o la prohibición de ausentarse del país o cualquier otra medida precautelatoria impuesta por el ejecutor o recaudador.

En ningún caso, durante la ejecución coactiva, se podrá retener en cuentas bancarias un valor superior al saldo de la obligación pendiente de pago. En caso de existir en la cuenta bancaria un saldo superior al del valor pendiente de pago, el funcionario ejecutor o recaudador y las instituciones bancarias, deberán asegurarse de que el coactivado pueda acceder a la totalidad de los valores no retenidos para asegurar la menor afectación posible a sus derechos.

En los casos en los que se disponga el secuestro o la prohibición de enajenar del bien, se deberá disponer el correspondiente avalúo del bien. En caso de que el valor del avalúo del bien sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor o recaudador no podrá disponer el secuestro o la prohibición de enajenar de ningún otro bien. Por el contrario, en el caso en el cual el avalúo no sea suficiente para satisfacer la obligación pendiente de pago, el ejecutor o recaudador podrá disponer el secuestro o prohibición de enajenación de otro bien y así sucesivamente hasta asegurar el pago de la obligación a través de los bienes secuestrados o impedidos de enajenar. Una vez se encuentre asegurado el pago de la obligación a través del secuestro o prohibición de enajenación de bienes, se levantará también cualquier otra medida cautelar existente en contra del coactivado.

Para el aseguramiento de la obligación, el ejecutor o recaudador siempre preferirá la retención de valores en efectivo en cuentas bancarias por sobre el secuestro o prohibición de enajenación de bienes. Dicha facultad de retención se verá limitada según lo expuesto en el presente artículo.

### SECCCIÓN III

## EMBARGO

**Artículo 53. Orden de embargo.** - El funcionario ejecutor o recaudador ordenará el embargo de los bienes o valores que estime suficientes para satisfacer el monto total de la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor o recaudador, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

**Artículo 54. Prelación del embargo.** - La o el funcionario ejecutor o recaudador preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que ofrezcan mayor facilidad para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

**Artículo 55. Embargo de bienes muebles.** - El embargo de bienes muebles se practicará apreniéndolos y entregándose a la o al depositario designado en el proceso de acción coactiva, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

**Artículo 56. Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.** - Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, la o el funcionario ejecutor o recaudador requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado en el que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres (3) días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, la o el funcionario ejecutor o recaudador ordenará y la o el registrador acatar la disposición sin ningún

incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor o recaudador notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

**Artículo 57. Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.** - El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que el deudor sea el titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros y a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor o recaudador, ejercerá todos los derechos que le correspondan a la entidad deudora.

La o el funcionario ejecutor o recaudador, dispondrá, además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

**Artículo 58. Embargo de créditos.** - El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor de la entidad coactiva, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor o recaudador.

La o el deudor de la entidad ejecutada, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres (3) días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor o recaudador el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

**Artículo 59. Embargo de dinero y valores.** - Si el embargo recae en dinero de propiedad de la entidad deudora, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Si el ordenamiento jurídico permite cancelar obligaciones con ellos y la aprehensión consiste en títulos, bonos y en general valores, se debe proceder como en el párrafo precedente, previo el asiento correspondiente que acredite a la administración pública acreedora como titular del valor por disposición del órgano ejecutor o recaudador.

Si no está permitida esa forma de cancelación de las obligaciones que se están

recaudando, los valores embargados serán negociados por el órgano ejecutor o recaudador en la bolsa de valores. De su producto serán deducidos los costos y gastos de la negociación y se imputará al pago de las obligaciones ejecutadas.

De no obtenerse dentro de treinta días la venta de estos valores, según lo previsto en el párrafo anterior, se efectuará el remate en la forma común.

**Artículo 60. Embargo de Activos de Unidad Productiva .** - Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la autoridad competente designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor o recaudador y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

Las cuentas podrán ser impugnadas por los interesados dentro del término de diez (10) días desde la fecha en que hayan sido notificadas.

Con las impugnaciones, la o el ejecutor o recaudador convocará a una audiencia en la que resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración. La administración se mantendrá hasta que se convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o se ordene el remate.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

**Artículo 61. Descerrajamiento y allanamiento.** - Cuando la entidad deudora, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, la o el funcionario ejecutor o recaudador ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador correspondiente del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehendieron muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas que el órgano ejecutor o recaudador determine, en donde serán abiertos dentro del término de tres (3) días, con notificación a la entidad deudora. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el funcionario ejecutor o recaudador y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

**Artículo 62. Preferencia de embargo.** - El embargo o la práctica de medidas

cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el funcionario ejecutor o recaudador en el procedimiento de ejecución de la acción coactiva. El órgano ejecutor o recaudador oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o recaudador, o los deberá conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el funcionario ejecutor o recaudador.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor o recaudador intervendrá en el proceso judicial como tercero.

**Artículo 63. Subsistencia y cancelación de embargos.** - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución de la acción coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la Ley. Para su registro el órgano ejecutor o recaudador notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación

**Artículo 64. Embargos preferentes entre administraciones públicas.** - Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores o recaudadores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor o recaudador.

#### **SECCIÓN IV REGLAS GENERALES PARA EL REMATE**

**Artículo 65. Procedimientos de remate.** - Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes

y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor o recaudador; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

**Artículo 66. Avalúo.** - Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

**Artículo 67. Peritos.** - Es la persona natural o jurídica, servidor público, experto externo, nacional o extranjero, que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la administración pública sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia del procedimiento.

El órgano ejecutor o recaudador puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor o recaudador determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco (5) días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los peritos tienen derecho al pago de un honorario fijado por el órgano ejecutor o recaudador, salvo el caso de servidores públicos. El valor del honorario integra las costas a cargo de la o del deudor.

**Artículo 68. Determinación del avalúo.** - Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor o recaudador notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres (3) días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor o recaudador determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor o recaudador.

**Artículo 69. Remate de títulos valores y efectos de comercio.** - Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada, de entre las que se hallen legalmente autorizadas, para operar en el mercado bursátil

**Artículo 70. Facultad del deudor.** - Antes de cerrarse la subasta y la etapa del remate el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

**Artículo 71. Prohibición de intervenir en el remate.** - Las personas que hayan

intervenido en el procedimiento de ejecución coactiva, así como las y los servidores públicos de la Superintendencia, sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán participar en el proceso de remate y/o adquirir los bienes materia del remate.

## **SECCIÓN V EL REMATE ORDINARIO**

**Artículo 72. Remate de bienes.** - El remate de los bienes del coactivado, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación. La entidad pública encargada de la plataforma informática desarrollará los aplicativos necesarios.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor o recaudador.

**Artículo 73. Posturas del remate.** - El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha del remate. La Plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito o transferencia bancarios electrónica dentro del mismo término.

**Artículo 74. Segundo señalamiento.** - Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles.

El segundo señalamiento que contendrá la descripción de bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor o recaudador estime necesario se publicará por la prensa, por tres (3) veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos.

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

**Artículo 75. Presentación de posturas.** - A través de la plataforma de manera digital o de manera física en la oficina principal del recaudador o ejecutor, se recibirán las ofertas hasta veinticuatro horas antes del día señalado para el remate.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla

el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor o recaudador podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

**Artículo 76. Requisitos de la postura.** – Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, y deberá contener:

1. El nombre y apellido del postor, así como la documentación que acredite legalmente la calidad del compareciente.
2. El valor total de la postura, la cantidad que se ofrece de contado, y el plazo y forma de pago de la diferencia, de ser el caso.
3. El domicilio especial para notificaciones (físico y electrónico).
4. La firma del postor.

**Artículo 77. Formas de pago.** - Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco (5) años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor o recaudador y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura del órgano ejecutor o recaudador.

**Artículo 78. Prohibición de intervenir en el remate.** - Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Esta prohibición se extiende a las o los abogados y procuradores, a sus cónyuges, convivientes y parientes en los mismos grados señalados en el párrafo anterior y en

general, a quienes de cualquier modo hayan intervenido en dichos procedimientos, salvo los terceros coadyuvante

**Artículo 79. Derecho preferente de los acreedores.** - Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada. Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

**Artículo 80. Calificación de las posturas.** - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor o recaudador señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor o recaudador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor o recaudador

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

**Artículo 81. Posturas iguales.** - Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor o recaudador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor o recaudador y las o los postores que quieran hacerlo.

**Artículo 82. Postura del acreedor y los trabajadores.** - La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

**Artículo 83. Retasa y embargo de otros bienes.** - En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

**Artículo 84. Nulidad del remate.** - El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor o recaudador.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor o recaudador.
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido.
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitivo.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes debido a la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

**Artículo 85. Subasta para mejorar oferta.** - El día y hora señalados para la audiencia pública de subasta, el ejecutor o recaudador concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres (3) veces consecutivas.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta y a falta de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se observará lo dispuesto en el artículo 81 del presente Reglamento.

**Artículo 86. Adjudicación.** - Dentro del término de diez (10) días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor o recaudador emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Identificación de la o el representante legal de la entidad deudora.
2. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del postor al que se adjudicó el bien.
3. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
4. El precio por el que se haya rematado.
5. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
6. Los demás datos que la o el ejecutor o recaudador considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, regulados por el órgano ejecutor o recaudador son de cargo de la o el ejecutado.

El órgano ejecutor o recaudador dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

**Artículo 87. No consignación del valor ofrecido.** - Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez (10) días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes

**Artículo 88. Quiebra del remate.** - Se llama quiebra del remate a la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

**Artículo 89. Protocolización e inscripción de la adjudicación.** - El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

**Artículo 90. Tradición material.** - La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor o recaudador. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

**Artículo 91. Calificación definitiva e impugnación judicial.** - El órgano ejecutor o recaudador, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro de los tres (3) días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos

**Artículo 92. Pago a la o el acreedor.** - De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor o recaudador haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgador.

**Artículo 93. Régimen de recursos.** - Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de postura y el acto administrativo de adjudicación.

## **SECCIÓN VI VENTA DIRECTA**

**Artículo 94. Preferencia para la venta.** - La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en el Código Orgánico Administrativo, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

1. Otras administraciones públicas que requieran los bienes.
2. Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano ejecutor o recaudador comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco (5) días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

**Artículo 95. Venta a terceros.** - Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación, efectuada de conformidad al Código Orgánico Administrativo.

La administración pública puede cursar invitaciones a ofertar de forma directa hasta obtener una o varias satisfactorias.

La venta directa a terceros no puede efectuarse a un valor inferior al 100% del avalúo de base. Los términos de la transacción se ajustarán a las necesidades de realización del activo

**Artículo 96. Dación en pago y transferencia gratuita.** - Las administraciones públicas acreedoras pueden imputar el 75% del valor del bien a la deuda y disponer del activo al servicio del interés general, incluso transfiriendo su dominio gratuitamente al sujeto de derecho público o privado que mejor lo satisfaga, a través del uso del bien del que se trate, si tampoco hay interesados, en la compra directa.

**Artículo 97. Insolvencia o quiebra de la o del deudor.** - La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

## **SECCIÓN VII DE LOS BIENES EMBARGADOS**

**Artículo 98. Responsabilidad y costos de administración.** - El depositario será responsable de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes embargados y secuestrados por el ejecutor o recaudador.

Los gastos incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el proceso de ejecución coactiva serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se incluirá en la liquidación respectiva.

**Artículo 99. Preservación de los bienes.** - En relación con los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Dirección Administrativa prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Dirección Financiera, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

#### **CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA Y DE LAS TERCERÍAS EN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA.**

##### **SECCIÓN I EXCEPCIONES**

**Artículo 100. Oposición de la entidad deudora.** - La entidad deudora únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución de la acción coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor o recaudador de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

**Artículo 101. Excepciones.** - Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor o recaudador.
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante.
3. Inexistencia o extinción de la obligación.
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida.
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito.

6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue.
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona deudora.

**Artículo 102. Oportunidad.** - La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo competentes, dentro de veinte (20) días.

## SECCIÓN II TERCERÍAS

**Artículo 103. Tercerías coadyuvantes.** - Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

**Artículo 104. Tercerías excluyentes.** - La tercería excluyente de dominio sólo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).

**Artículo 105. Efectos de la tercería excluyente.** - La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente resuelva, salvo que la o el ejecutor o recaudador prefiera embargar otros bienes de la entidad deudora, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la ejecución coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

**Artículo 106. Rechazo o aceptación de la tercería excluyente.** - Siempre que se deseche una tercería excluyente, se condenará a la o al tercerista al pago de las costas causadas por el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por la o el postor, cuya oferta haya sido declarada preferente. Estos valores benefician a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.

De aceptar la tercería excluyente, la o el juzgador competente ordenará la cancelación del embargo, la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario y la devolución de la cantidad consignada con la oferta de la o el mejor postor.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Se declara al proceso de gestión coactiva como prioritaria y estratégica dentro de esta Superintendencia. En consecuencia, se dispone a todas las unidades administrativas generen todos los procesos pertinentes para fortalecer el proceso de ejecución coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión

del Suelo.

**SEGUNDA.** - El ejecutor o recaudador, podrá solicitar la colaboración pertinente a las unidades administrativas para la aplicación del presente Reglamento de Ejecución Coactiva de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, en el término solicitado por el mismo, a fin de salvaguardar los intereses institucionales.

**TERCERA.** - Hasta el 31 de octubre de cada año, la o el funcionario ejecutor o recaudador, realizarán una proyección de los bienes muebles, inmuebles y valores susceptibles de embargo, con el objetivo de establecer una adecuada planificación y gestión de recursos para pólizas, seguros y demás acciones que conforme a la Ley hubiera lugar.

**CUARTA.** - La Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo se reserva el derecho de contratar abogados externos si la necesidad institucional lo amerita para lo cual será necesario gestionar todos los instrumentos legales pertinentes para la contratación de abogados respetando el ordenamiento jurídico vigente.

**QUINTA.** - Los abogados de la Dirección de Patrocinio de la Superintendencia intervendrán en los juicios civiles, penales o administrativos que se puedan presentar como consecuencia de la acción coactiva. Asimismo, patrocinarán los juicios de excepciones, insolvencias o quiebra, tercerías y otros de naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de la acción coactiva.

**SEXTA.**- Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público conforme con la disposición del Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos.

**SÉPTIMA.**- Todo lo que no se encuentre explícito en esta norma se regirá por el Código Orgánico Administrativo, Código Tributario y demás normativa que fuere aplicable, de acuerdo al caso.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** - Los procedimientos que se encontraban en trámite, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDA.** – La Coordinación General de Desarrollo de Software e Infraestructura de Datos Geoespaciales o la que haga sus veces, liderará todas las gestiones pertinentes para la implementación de la plataforma informática necesaria para los remates de bienes, en coordinación con las áreas pertinentes.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** - Deróguese la Resolución No. SOT-DS-2021-012 de 25 de noviembre de 2021 así como las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** – Encárguese la publicación de esta Resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y su difusión en los medios y página web institucionales a la Dirección de Comunicación y Multimedia.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, al 01 de noviembre de 2022.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:  
**PABLO RAMIRO  
IGLESIAS  
PALADINES**

Mgs. Pablo Iglesias Paladines

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y  
GESTIÓN DEL SUELO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.